



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO DE GESTOR INDEPENDIENTE G/21317/GES/2018 EL PORCENTAJE DE GAS COMBUSTIBLE PARA COMPRESIÓN AL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el 28 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

SEGUNDO. Que de conformidad con el considerando Cuarto de la resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, el Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), fue definido como un conjunto de sistemas de transporte, y en su caso de almacenamiento, interconectados entre sí, que se agrupan para efectos tarifarios, del cual el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) funge como sistema central.

TERCERO. Que mediante la resolución RES/123/2011 del 14 de abril de 2011, la Comisión aprobó la metodología de cálculo para el gas combustible aplicable al STNI.

CUARTO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

QUINTO. Que el 28 de agosto de 2014 el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del Centro Nacional de Control de Gas Natural (el Decreto), mismo que, en sus artículos primero y segundo, establece que lo establece como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía, que se encargará de la gestión, administración y operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS), y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

SEXTO. Que mediante la resolución RES/481/2014 del 17 de octubre de 2014, la Comisión otorgó al Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS), el permiso provisional de gestión independiente del SISTRANGAS número P/006/GES/2014, cuya vigencia fue ampliada mediante las resoluciones RES/131/2015 y RES/791/2015 del 20 de febrero y 18 de noviembre de 2015, respectivamente.

SÉPTIMO. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/900/2015 por la que se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, mismas que fueron modificadas mediante el acuerdo A/024/2018 publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018 (las DACG).

OCTAVO. Que mediante la resolución RES/2677/2017 del 23 de noviembre de 2017, la Comisión autorizó al CENAGAS un porcentaje de gas combustible de 1.840% aplicable al SISTRANGAS, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

NOVENO. Que mediante la resolución RES/1399/2018 del 28 de junio de 2018, la Comisión otorgó al CENAGAS el título de permiso definitivo de gestión independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 (el Permiso).

DÉCIMO. Que mediante el oficio DEAER/00078/2018 recibido en la Comisión el 24 de octubre de 2018, el CENAGAS presentó a la Comisión, la propuesta del porcentaje del gas combustible aplicable al SISTRANGAS, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

UNDÉCIMO. Que mediante la resolución RES/2509/2018, del 26 de noviembre de 2018, la Comisión aprobó al SNG un porcentaje de gas combustible de 1.555%, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo, y 82 del Reglamento, y el Apartado Segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, así como expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permitidas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LH y la LORCME y las demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, como es el caso de la Directiva de Tarifas, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

QUINTO. Que en relación con el cargo por pérdidas operativas y gas combustible aplicable a sistemas de transporte de gas natural, la Directiva de Tarifas establece lo siguiente:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- I. En su disposición 10.4, se indica que los transportistas podrán solicitar a la Comisión la aprobación de un cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible que permita recuperar el costo en que incurran por:
 - A. El gas no contabilizado y las pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento, y
 - B. El gas utilizado en la operación de sus instalaciones de compresión, en su caso.

Además, se establece que el cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible deberá ser justificado por el transportista mediante un análisis técnico de la operación y las particularidades de su sistema, así como reflejar prácticas operativas eficientes de la industria. Dicho cargo máximo se debe establecer como un porcentaje respecto de la cantidad de gas transportada en cada trayecto del sistema, y se cobrará en especie, y

- II. En su disposición 19.5, se indica que los costos trasladables por pérdidas operativas estarán sujetos a que éstas no excedan de 2% del gas conducido en el sistema, considerando el promedio de los últimos 12 meses de operación.

SEXTO. Que adicionalmente, las DACG en su apartado 7, numeral 43.1 señalan que los permisionarios podrán aplicar un cargo por el combustible necesario para la operación de las estaciones de compresión u otros aspectos operativos que podrá aplicarse en especie. No obstante, el usuario podrá optar por pagar el equivalente monetario de este cargo. Asimismo, su numeral 43.2 indica que, como regla general, los costos trasladables por merma y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el artículo Segundo del Decreto, el CENAGAS estará encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios de transporte de gas natural en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional, y ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y



objetividad, así como de independencia respecto de los permisionarios que conformen el SISTRANGAS.

OCTAVO. Que mediante la resolución RES/123/2011, la Comisión aprobó la metodología de cálculo para el gas combustible aplicable al SISTRANGAS, y toda vez que, la misma refleja un cálculo ponderado del gas combustible utilizado por cada uno de los sistemas integrantes que lo conforman, se definió la regla general para determinar el gas combustible para el SISTRANGAS ante la inclusión de nuevos sistemas periféricos, que es del tenor siguiente:

$$PGC_{SISTRANGAS} = \frac{PGC_{SNG}(Cap_{SNG}) + \sum_i PGC_i(Cap_i)}{Cap_{SISTRANGAS}}$$

Donde:

- a) $PGC_{SISTRANGAS}$ es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SISTRANGAS.
- b) PGC_{SNG} es el porcentaje de gas combustible aprobado para el SNG.
- c) Cap_{SNG} es la capacidad aprobada para el SNG imputada al SISTRANGAS, en GJ.
- d) PGC_i es el porcentaje de gas combustible aprobado para el i-ésimo sistema periférico.
- e) Cap_i es la capacidad aprobada para el i-ésimo sistema periférico imputada al SISTRANGAS, en GJ.
- f) $Cap_{SISTRANGAS}$ es la capacidad aprobada para el SISTRANGAS, en GJ.

NOVENO. Que la propuesta del porcentaje de gas combustible aplicable al SISTRANGAS, presentada por el CENAGAS mediante el escrito referido en el resultando Décimo, está conformada con los porcentajes del gas combustible de los sistemas integrados al SISTRANGAS que cuentan con estaciones de compresión en sus sistemas de transporte, como son Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. (GDT), Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (GDN), TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN), TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. (TPS) y el SNG.

DÉCIMO. Que adicionalmente a lo señalado en el considerando anterior, la propuesta del porcentaje de gas combustible para el SISTRANGAS es de 1.739%, calculada con base en la metodología señalada en el considerando Octavo, misma que se integró de la siguiente manera:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Sistema Central	Capacidad integrada (GJ/año)	Gas Combustible (%)
Sistema Nacional de Gasoductos	2 236,447,710	1.555%
Gasoductos de Tamaulipas	366,092,808	0.470%
Gasoductos de Noreste	770,580,700	0.020%
Tag Pipelines Norte	525,247,410	0.080%
Tag Pipelines Sur	521,571,495	0.600%
Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2019	2,311,289,483	1.739%

UNDÉCIMO. Que los parámetros definitorios del gas combustible para el SISTRANGAS, relativos a los flujos en el SNG y en el SISTRANGAS, son la cantidad de gas inyectado en el SNG y la capacidad integrada de los sistemas integrados, por lo que en esa inteligencia y con base en la información presentada por el CENAGAS mediante el escrito del 24 de octubre de 2018 al que hace referencia el resultando Décimo, así como en aquella información que obra en los archivos de la Comisión, se determinó una capacidad para el cálculo de gas combustible del SISTRANGAS de 2 311 289 475.70 GJ/año.

DUODÉCIMO. Que en consistencia con el porcentaje de gas combustible aprobado para el SNG mediante la resolución RES/2509/2018, los parámetros de cálculo del mismo consideran los flujos de energía efectivamente transportados.

DECIMOTERCERO. Que de acuerdo con lo señalado en los considerandos Noveno a Duodécimo anteriores, la Comisión considera pertinente ajustar el porcentaje de gas combustible para el SISTRANGAS con base en la metodología vigente señalada en el considerando Octavo, conforme a las siguientes tablas:

Sistema Central	Permiso	Volumen (GJ/año)	Gas Combustible (%)
SNG	G/061/TRA/99	1 976 030 257.70	1.555%

Sistemas Integrantes que cuentan con compresión	Permiso	Capacidad integrada (GJ/año)	Gas Combustible (%)
GDT	G/128/TRA/2002	366 092 808.00	0.470%
GDN	G/308/TRA/2013	770 580 700.00	0.020%
TPN	G/335/TRA/2014	525 247 410.00	0.080%
TPS	G/340/TRA/2014	521 571 495.00	0.600%
Gas combustible para el SISTRANGAS para el 2019		2 311 289 475.70	1.564%



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, incisos a) y f) y VI, 82, 84, fracciones II, VI, XI y XV, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 30, 33, 62, 64, 68, 77, 78, 80, 82, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16y 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y disposición 10.4 de la Directiva sobre la determinación y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestión independiente número G/21317/GES/2018 un porcentaje de gas combustible de 1.564% aplicable al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, de conformidad con lo establecido en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el porcentaje de gas combustible a que se refiere el resolutive Primero, con cinco días de anticipación a su entrada en vigor.

TERCERO. A efecto de realizar la aprobación del porcentaje de combustible del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural para el año 2020, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 31 de octubre de 2019, su propuesta para el porcentaje de gas combustible con soporte documental que la justifique; entregando además la siguiente información:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- I. Las inyecciones y extracciones diarias de gas natural, de cada uno de los sistemas integrados que cuentan con compresión, para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de septiembre de 2019;
- II. Las metodologías y memorias de cálculo del porcentaje de gas combustible de cada uno de los sistemas integrantes que cuentan con compresión.

CUARTO. En virtud de lo establecido en el resolutivo anterior, el Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso G/061/TRA/99, Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. titular del permiso G/128/TRA/2002, Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., titular del permiso G/308/TRA/2013, TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., titular del permiso G/335/TRA/2014 y TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., titular del permiso G/340/TRA/2014, deberán presentar al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestor G/21317/GES/2018, el porcentaje de gas combustible de sus sistemas integrantes y la información referida en el resolutivo Tercero anterior, a más tardar el 15 de octubre de 2019.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscribese la presente Resolución con el número **RES/2510/2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2018



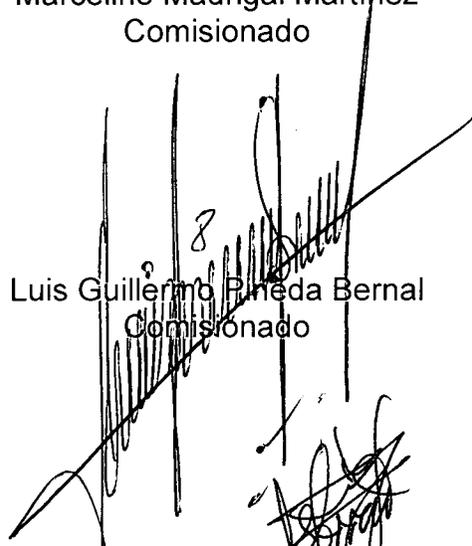
Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Neus Peñiche Sala
Comisionada



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesus Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado

RES/2510/2018

9

Cadena Original

||SE-300/124139/2018|12/6/2018 8:26:57 PM|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/cc4a7dce-9092-4a89-b996-35aa95d48ca5|Comisión Reguladora de Energía|INGRID GALLO MONTERO||

Sello Digital

MGA5lyoFI0TH/B+6FJXN34EqZDFBWPBsExGHjsEAefd83zkvcXrp03P0WGRka/ryiMWpl1Z9pGiLziPBXNur6YE26gUdH9iPD4bvgONJAWOT9SUMtZG08Qw7xEGNaVPhHFWsRehpZG1STnzbXsD9a4Oe2CB1mOaKQZNIctnWfE95KhC3P8BdkUnL7ehQipGsjXtC80uKPRiCL1jz+HFy412WLHtyBp/Ec8lu4KjCJ7mLp+oTZz8kp8UJlj+ArX0GKbEPbv2jBORz0ZRbSLHdH/+pJO97qCrR7uYOO+9Sx70V/ONi/VEAvP8tQQAXPtN6EzntayP28ppKwjoxAnrA==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/cc4a7dce-9092-4a89-b996-35aa95d48ca5>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/124139/2018, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil